



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-416
4 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 15 de julio de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Manuel Fernando Polanía Salguero contra el Juzgado 01 Laboral de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Solicita conocer el estado actual del expediente 2011-120-01 ante la dificultad para acceder a su contenido, así como orientación sobre el trámite a seguir para obtener respuestas a las inquietudes relacionadas con el proceso.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en*

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

*cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*².

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Revisadas las situaciones planteadas por el usuario, se evidencia que la solicitud está dirigida en conocer el estado del proceso con radicación 2011-120-01, así como a recibir orientación sobre el procedimiento adecuado para consultar el expediente y presentar peticiones relacionadas con los avances y el estado actual del mismo.

En consecuencia, previo a efectuar el requerimiento, este despacho sustanciador procedió a verificar la información suministrada en el escrito de la queja a través del aplicativo "Consulta de Proceso", disponible en el siguiente enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>.

Como resultado de dicha verificación, y dando continuidad al análisis de la solicitud, se identificó el expediente digital con número de radicación 41001310500120110012001 correspondiente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

Así las cosas, se sugiere al usuario dirigir su solicitud directamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, a través del correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de obtener información precisa sobre las actuaciones procesales relacionadas con su petición o sobre las gestiones que considere pertinentes.

Colorario lo anterior, se concluye que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para la viabilidad de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se advierte una situación de inactividad judicial, sino más bien una falta de verificación del estado actual del proceso. En este sentido, no se configura una mora judicial definida que habilite la intervención por parte de esta Corporación.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Manuel Fernando Polania Salguero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

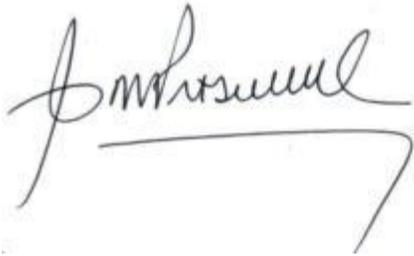
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución el señor Manuel Fernando Polania Salguero, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77. ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC